

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilizan en el trabajo.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 José Luis Albareda.

A LAS CORTES

La precaria situación de los obreros que se inutilizan en el trabajo, y de sus familias, cuando éstos desgraciadamente fallecen, ha sido objeto de preferente atención para el Ministro que suscribe.

Clasificar y determinar eficazmente lo que debe entenderse por trabajadores, patronos é inválidos; establecer los casos de responsabilidad de los patronos y de los obreros, y las circunstancias que contribuyen á extinguirla ó atenuarla; fijar las reglas de procedimiento para hacer efectiva esta responsabilidad, dictar las que han parecido más convenientes para regularizar los convenios y seguros entre unos y otros, han sido los puntos que se propone resolver el Ministro que suscribe, inspirándose, no sólo en el criterio propio y en el vivo deseo de satisfacer necesidades generalmente sentidas, sino en los estudios y proyectos que, encaminados al mismo fin, había hecho y formulado la Comisión de reformas sociales.

Fundado en estas consideraciones, y convencido de la urgencia de atender á las legítimas aspiraciones de los que viven de su honrado trabajo y en él se inutilizan ó pierden quizás la vida, así como á los derechos de sus viudas y huérfanos, ó de sus padres ancianos y desvalidos, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO PRIMERO

De los trabajadores, patronos é inválidos.

Artículo 1.º Se entiende por trabajador, para los efectos de esta ley, tanto la persona que presta un trabajo manual, como la que concurre á él y le auxilia inmediatamente; por patronos, las Corporaciones, Sociedades é individuos que por su cuenta contratan y remuneran el trabajo, y por inválidos los trabajadores que en el ejercicio de su oficio se incapacitan para el trabajo, ya sea perpetua ó temporalmente, absoluta ó parcialmente.

CAPITULO II

Responsabilidad de los patronos.

Art. 2.º Los patronos son responsables civilmente de los daños que los trabajadores sufran en los casos siguientes:
 1.º Cuando de parte de aquéllos haya habido malicia ó imprudencia temeraria; y

2.º Cuando por parte de los mismos haya habido simple imprudencia ó negligencia en la aplicación de las ordenanzas y reglamentos ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en la profesión, arte ú oficio de que se trate.

Art. 3.º Los patronos responderán también subsidiariamente de los daños causados á los obreros por los directores, inspectores, empleados ó dependientes del establecimiento, obra, fábrica, industria ó explotación, á tenor de las circunstancias taxativamente marcadas en los artículos 2.º y 6.º de esta ley, siempre que los daños ocasionados por dichos directores, inspectores, empleados ó dependientes resulten como una consecuencia directa de las funciones ó servicios que les estuvieren encomendados.

CAPÍTULO III

Derecho de los inválidos del trabajo.

Art. 4.º Los obreros inutilizados en el trabajo tendrán derecho á una indemnización, que variará según concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º En caso de inutilización temporal, el patrono abonará al trabajador el salario que le corresponda hasta que facultativamente sea dado de alta para el trabajo, facilitándole además asistencia médica durante su enfermedad, y costeándole los medicamentos y aparatos, ó bien sufragándole los gastos de la cura con arreglo á la ordinaria costumbre de la localidad para los individuos de su clase.

2.º En caso de inutilización absoluta, ó para todo trabajo, el patrono le abonará, hasta que la inutilización sea declarada por el Médico, una indemnización que no excederá de 1.000 jornales ni bajará de 600, además de los gastos que ocasione la enfermedad.

3.º En el caso de inutilización parcial ó para determinado trabajo, el patrono le abonará, además de los gastos de enfermedad en la misma forma expresada en la circunstancia anterior, de 300 á 500 jornales.

4.º Si á consecuencia del daño sufrido falleciese el trabajador dejando mujer é hijos menores de edad, el patrono abonará, además de los gastos de enfermedad y funerales, una indemnización que no pasará de 1.000 jornales ni bajará de 600. Igual derecho tendrán, en defecto de la madre, los hijos menores de edad.

Y 5.º Si la viuda del trabajador fallecido en las circunstancias indicadas en el caso 4.º no tuviese hijos menores de edad, tendrá derecho á percibir de 300 á 500 jornales. Igual derecho tendrá, en defecto de aquélla, el padre ó padres del trabajador, que, pasando de sesenta años, se hallaren sin recursos, siempre que el difunto no deje hijas solteras, aunque sean mayores de edad, en cuyo caso la mitad de la indemnización corresponde á éstas y la otra mitad al padre ó padres del difunto. En defecto de los casos citados, si el trabajador dejase hijas solteras, percibirán el importe de 150 á 250 jornales.

Se considera comprendido en estas circunstancias á todo trabajador que sucumba á consecuencia de contusión, conmoción, fractura, herida, asfixia, quemadura, ó por acción tóxica inmediata, aunque los efectos de estos accidentes no sean momentáneos.

Art. 5.º Cuando el suceso, causa del daño, dé lugar á la formación de proceso criminal y recaiga sentencia condenatoria, los Tribunales podrán obligar al patrono al pago de una cantidad superior á la determinada en esta ley, pero nunca inferior al maximum señalado en los casos respectivos.

CAPÍTULO IV

Exención y disminución de la responsabilidad de los patronos.

Art. 6.º Los patronos no responderán de los daños que sufran los trabajadores:
 Primero. Cuando éstos hubiesen incurrido en malicia ó imprudencia temeraria.

Segundo. Cuando por parte de dichos trabajadores haya habido simple imprudencia ó negligencia en el cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos, ó en la observancia de las buenas prácticas que sean usuales en su arte, profesión ú oficio.

Tercero. No se reputa responsables subsidiariamente á los patronos, cuando los daños que resulten al trabajador procedan, con exclusión de toda intervención de aquéllos, de disposiciones ú omisiones de la dirección facultativa á quien estuviese encomendada la explotación, y dicha dirección resultase encargada por el patrono á persona con título profesional expedido ó reconocido por el Estado, adaptado al género de trabajo de que se trate.

Cuarto. En los casos de fuerza mayor ó extraordinarios que no sea dado prever, estarán también exentos de responsabilidad.

Quinto. Cuando los alcances la responsabilidad subsidiaria de que habla el art. 3.º, las indemnizaciones que se marcan en el art. 5.º, circunstancias 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, se reducirán á la mitad del maximum señalado en dichos casos. Los gastos de curación se abonarán íntegros.

En el caso de alcanzarse dicha responsabilidad subsidia-

ria, los patronos tendrán el derecho de ser reembolsados por los directores, inspectores, empleados ó dependientes responsables del daño, cobrándose del importe de la asignación de los mismos, ó haciendo prevalecer su derecho por los trámites prescritos por la ley.

Sexto. Cuando haya culpa á la vez por parte del patrono ó de sus dependientes y por la del trabajador, se reducirán prudencialmente por los Tribunales las indemnizaciones señaladas en esta ley; y

Séptimo. Cuando el trabajador fallezca á consecuencia del daño sufrido, si antes hubiese recibido indemnización en concepto de inválido, se descontará por los Tribunales su importe de la que corresponda á la familia.

CAPÍTULO V

Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los patronos.

Art. 7.º La acción para reclamar la indemnización prescribe á los sesenta días, á contar desde aquel en que por el Facultativo se declare la inutilización ó curación del trabajador, ó en que éste fallezca.

Art. 8.º Para que tengan efecto legal las responsabilidades que impone esta ley, será indispensable que el lesionado ú otra persona, en su nombre, participe el accidente, cuando ocurra en taller, fábrica ú obra donde el patrono no tenga un jefe, á la Autoridad local y al patrono, de suerte que se pruebe que de uno ú otro modo éstos han tenido conocimiento del suceso.

El aviso será comunicado dentro de las cuarenta y ocho horas, y en caso de que el trabajador hubiese perdido el conocimiento, las cuarenta y ocho horas empezarán á contarse desde el instante en que lo recobre.

Los Alcaldes son la Autoridad local para los efectos de este artículo.

Art. 9.º Los Directores de los hospitales, establecimientos de Beneficencia y Casas de Socorro, darán cuenta á los Alcaldes, dentro de las veinticuatro horas, de los obreros que ingresen en dichos establecimientos, especificando la causa de su ingreso y el nombre del patrono en cuyo establecimiento, obra, industria, etc., hubiese ocurrido el accidente.

Igual deber tendrán los Médicos particulares.

La omisión será multada con 25 pesetas.

El jefe del taller, fabrica ú obra donde ocurra el accidente, dará cuenta de él en el acto al director del establecimiento, ó á quien haga sus veces, así como al Alcalde, y este aviso se tendrá siempre en cuenta, y suplirá el del mismo lesionado cuando éste ó sus parientes no hubiesen podido comunicarlo dentro del plazo marcado en el art. 9.º de esta ley.

El Alcalde dará cuenta al patrono del aviso del Médico y del jefe del taller, y esta participación del accidente surtirá, á defecto del aviso del interesado ó de otra persona en su nombre, los efectos del mencionado artículo.

Art. 10.º Si el patrono se negare á reconocer la responsabilidad que le incumbe por el accidente, el trabajador acudirá al Juez del distrito.

Una vez demostrada la infracción de los reglamentos de policía, higiene ó seguridad en lo relativo al hecho que ocasionase el daño, los Tribunales declararán de plano la responsabilidad civil.

Art. 11.º Una vez declarada la responsabilidad civil y probada la inutilización de un obrero con la certificación facultativa correspondiente, éste, ó cualquiera otra persona en su representación, acudirá ante el patrono y la Autoridad local, quienes, puestos de acuerdo, fijarán, con arreglo á esta ley, la indemnización que le corresponda.

Art. 12.º En el caso de disconformidad entre lo resuelto por el patrono y la Autoridad local, y lo pretendido por el obrero ó su familia, en caso de fallecimiento de aquél, ya por no reconocerle su derecho, ó ya por señalarle una indemnización inferior á la que le corresponda, podrá acudir el trabajador al Juez de primera instancia del partido, que resolverá el conflicto con arreglo á esta ley y á la legislación común.

Art. 13.º En el caso de fallecimiento del obrero, los que tengan derecho á la indemnización acudirán á los patronos, Autoridad local y Juez de primera instancia, en la misma forma establecida en los artículos anteriores, previa la presentación de los documentos que acrediten el daño, fallecimiento del obrero y su derecho á la indemnización.

CAPÍTULO VI

Convenios y seguros.

Art. 14.º Los convenios entre patronos y obreros que contrigan lo dispuesto en esta ley, carecerán de fuerza alguna legal. Podrá, sin embargo, caso de litigio sobre indemnización, darse por terminado éste, mediante transacción, siempre que sea aprobada por el Tribunal.

Los patronos pueden asegurar la vida de los operarios que empleen, pero en ninguna circunstancia percibirán éstos, caso de inutilización, ó sus familias, caso de muerte, una cantidad menor que aquella á que tienen derecho con arreglo á esta ley,

CAPITULO VII

Responsabilidad del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 15. El Estado, en concepto de patrono, respecto de los operarios de los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y de cuantos establecimientos industriales de él dependan, y obras públicas por administración, responde de los daños causados en los mismos casos que los particulares, debiendo siempre abonar el máximo de la indemnización señalada en cada caso. Igual responsabilidad afecta á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 16. En el caso de culpa del operario, el Estado satisfará la mitad de la indemnización debida en los demás, siempre que por parte de aquél no haya habido malicia ó imprudencia temeraria.

Art. 17. El procedimiento para hacer efectiva la indemnización será igual al marcado en esta ley, entendiéndose por patrono, para los efectos del aviso del accidente, el director del taller, fábrica, etc., ó el que dirija la obra que se haga por administración, quienes deberán poner el hecho en conocimiento de la Autoridad superior del ramo respectivo.

Art. 18. Cuando el responsable sea el Estado, el director de la obra, fábrica ó taller fijará la indemnización que corresponda, de acuerdo con el Alcalde, una vez probada la inutilización ó muerte por certificación facultativa, y elevará todos los antecedentes á la Autoridad superior, haciendo constar si el obrero ó su familia está ó no conforme. La Autoridad superior resolverá dentro de un mes, y si los interesados no aceptaran la resolución, pasará el asunto al Juez para que resuelva.

Art. 19. Si el responsable fuese el Ayuntamiento, el Alcalde se unirá al Juez municipal del distrito donde hubiese ocurrido el accidente, para fijar la indemnización, resolviendo lo que proceda en el término de un mes.

Si fuese el responsable la Diputación provincial, el Presidente de ésta se unirá al Alcalde para los mismos fines, dictando resolución dentro del mismo plazo.

El procedimiento hasta llegar á la ultimación será el fijado entre patronos y obreros en esta ley.

Madrid 5 de Abril de 1888.—El Ministro de la Gobernación, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Agencia internacional de Irún contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó el aforo por la partida 70 y recargo impuesto á 5.400 kilogramos de un color negro en polvo, que en concepto de carbón mineral se presentó al despacho con declaración núm. 10.008/87, pretendiendo el adeudo por la partida 5.^a del Arancel.

Resultando del análisis practicado que se trata de un carbón graso en polvo, de origen vegetal, semejante en un todo al negro de humo, pudiéndose utilizar en los mismos usos que éste:

Considerando que los colores negros en polvo están llamados por el Repertorio á la partida 70 del Arancel.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Villa y Llopis contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara, que confirmó el aforo por la partida 49 á 27 kilogramos marcos de latón con cristal y cartón, y por la 36 á 106 kilogramos marcos de hoja de lata con cristal y cartón, declarados para adeudar por la partida 12 del Arancel.

Resultando que las muestras remitidas son dos marcos de las materias expresadas:

Considerando que, según el Repertorio del Arancel, los marcos deben adeudar por la materia de que se compongan, siendo en este caso el latón y la hoja de lata.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso interpuesto y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó la rectificación del aforo por la partida 130 del Arancel de 70 kilogramos mantas para ca-

ballos, presentadas al despacho con declaración número 3.064/87, y que fueron aforadas primitivamente por la partida 146:

Resultando que la manta unida al expediente, como muestra, está formada de tejido de yute cruzado y forrada de tejido de lana pura, teniendo adherida una cincha con las correas necesarias para su ajuste; y

Considerando que esta manta constituye un objeto del arte del guarnicionero, y como tal se encuentra comprendido en la partida 202 del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo de las citadas mantas por la partida 202 de la indicada tarifa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de los vecinos de Viavélez, de la provincia de Oviedo, solicitando se modifique lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas respecto de la habilitación de los puntos de Viavélez y Espín, con la transposición del orden de las Aduanas de Navia y Tapia, que autorizan las operaciones de aquellos puntos, en la redacción del Apéndice núm. 1 de dichas Ordenanzas; y

Considerando que por Real orden de 5 de Enero de 1870 se dispuso que los embarques y desembarques de frutos del país, por los puntos de Viavélez y Espín, fueran autorizados respectivamente por las Aduanas de Tapia y Navia, y que al redactar después las vigentes Ordenanzas se ha invertido involuntariamente el orden de estas dos Aduanas al tratar de la habilitación de los mencionados puntos Viavélez y Espín;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado resolver que la primera parte de la habilitación con que figuran los puntos de Viavélez y Espín en el apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas, se redacte en esta forma:

«Para el embarque y desembarque de frutos del país, con autorización respectivamente de las Aduanas de Tapia y Navia.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

En 17 de Febrero de 1888. Promoviendo en el turno 1.^o de los establecidos en el art. 42 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial al Juzgado de primera instancia de Ronda, de término, vacante por promoción de D. Domingo Rolo, á D. Roberto Santa Cruz y Bustamante, Abogado, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Avila, que ocupa el núm. 10 en el escalafón de los de su clase, y primero entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Roberto Santa Cruz y Bustamante.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Agosto de 1871, habiendo ejercido la profesión en Madrid durante catorce años, pagando cuota de contribución.

Es Licenciado en Filosofía y Letras.

Sirvió una plaza de Jefe de Negociado en la Fiscalía de la Deuda pública por espacio de tres años.

En 6 de Marzo de 1885 fué nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 3 de Septiembre de dicho año trasladado á igual cargo en la de Avila.

En id. de id. Promoviendo en el turno 2.^o de las mismas disposiciones al del distrito del Parque de Barcelona, de término, vacante por promoción de Don León Bonel, á D. Enrique Roig y Barrero, que sirve el de Falset, y ocupa el núm. 51 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Enrique Roig y Barrero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 6 de Septiembre de 1878, habiendo ejercido la profesión en Montblanch y Barcelona, durante cuatro años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto y Fiscal municipal de Vendrell.

En 29 de Marzo de 1883 fué nombrado Secretario de Audiencia de lo criminal de Manresa; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 28 de Mayo de dicho año trasladado á igual cargo en la de Tarragona.

En 23 de Noviembre de 1885 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, de entrada; electo.

En 30 de Diciembre siguiente promovido al de Falset, de ascenso; tomó posesión en 20 de Enero de 1886.

En id. de id. Promoviendo en el turno 3.^o de los establecidos en dichas disposiciones al de Pontvedra, de término, vacante por promoción de D. Eduardo Pardo, á D. Fernando Lamas y Varela, que sirve el de Padrón, y ocupa el núm. 13 en el escalafón de los de de su clase.

Méritos y servicios de D. Fernando Lamas y Varela.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Junio de 1875, habiendo ejercido la profesión durante dos años.

En 30 de Julio de 1878 fué nombrado Promotor Fiscal de Barotac Viejo, de entrada. Se embarcó en 10 de Diciembre siguiente, y tomó posesión en 18 de Febrero de 1879.

En 5 de Julio de 1882 nombrado Promotor fiscal del distrito de Camarines Sur, de ascenso, en el mismo territorio; tomó posesión en 16 de Diciembre siguiente.

En 4 de Agosto de 1883 promovido al Juzgado del distrito del Sur de Matanzas, de ascenso.

En 15 de Noviembre del mismo año trasladado al de Camarines Sur, de ascenso, en Filipinas. Se embarcó en 1.^o de Enero de 1884, y tomó posesión en 23 de Mayo siguiente.

En 21 de Agosto de 1885 trasladado á la Promotoría fiscal del distrito de Tondo, de término, en Manila.

En 17 de Diciembre de 1886 nombrado, en comisión, para el Juzgado de primera instancia de Olivenza, de entrada; electo.

En 21 de Enero de 1887 nombrado para el de Muros, de entrada; tomó posesión en 15 de Marzo inmediato.

En 23 de Mayo del mismo año promovido á la plaza de Abogado fiscal de Tafalla, electo.

En 7 de Junio siguiente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo, de ascenso; electo.

En 16 de Julio inmediato nombrado para el de Padrón; tomó posesión en 14 de Septiembre inmediato.

En id. de id. Promoviendo en el turno 1.^o de las citadas disposiciones al del distrito de la Magdalena de Sevilla, de término, vacante por promoción de D. Leopoldo García, á D. Ramiro Cores y López, Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga, que ocupa el núm. 11 en el escalafón de los de su clase y primero entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Ramiro Cores y López.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Octubre de 1874.

En 7 de Julio de 1879, previa oposición, fué nombrado Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 7 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes y año nombrado para la Promotoría fiscal de Piedrabuena, de entrada; tomó posesión en 22 de dicho mes.

En 11 de Septiembre del propio año trasladado á la de Escalona.

En 29 de Diciembre de 1880 á la de Piedrahita.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Avila; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 17 de Abril de 1885 promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga; tomó posesión en 16 del siguiente mes de Mayo.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Puig Domenech y Francisca Sampere, representados por D. Juan Cano Rosado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 24 de Junio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Puig Domenech y su esposa Francisca Sampere, en instancia presentada en 26 de Octubre de 1883 en la Capitanía general de Valencia, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que sólo satisfacía Puig de contribución 29 pesetas 26 céntimos por los escasos bienes que poseía, y que el producto de éstos no llegaba al doble jornal del

Estar redactadas con entera sujeción al modelo inserto al final de este pliego y extendidas en papel del timbre undécimo, expresar en letra el precio á que se compromete á llevar á efecto el arriendo, expresándose este por pesetas y céntimos y sin agregar ninguna condición que altere las del pliego de subasta.

Que los licitadores presenten al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposiciones, otro que contenga la carta de pago del depósito y la cédula personal del proponente.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó las personas que lo representen, con poder bastante.

5.ª Concluida la recepción de pliegos, inmediatamente se rán abiertos por el Sr. Presidente los sobres que tengan las cartas de pago del depósito provisional y la cédula personal; dará de ellos lectura en voz alta, calificando si son bastantes, y si no lo fueran, se devolverán, así como el sobre que contenga la proposición, sin abrirlo.

6.ª Abierta después la proposición y leída en voz alta y tomándose nota de ella por el Sr. Presidente, se decidirá acerca de su validez, que no la tendrá si contuviere algún error, aunque ha de quedar unida al expediente.

7.ª Los pliegos que contengan los documentos y los que contengan las proposiciones, se abrirán en el orden numérico de su presentación.

Comparado seguidamente el precio de cada proposición, el Presidente declarará las que sean válidas, y adjudicará provisional y precisamente el arriendo al mejor postor, á no ser que por razón del precio, ó por defecto de las proposiciones, no pueda hacerse la adjudicación.

Si entre las proposiciones más beneficiosas aparecieran dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; pero si durante él no se mejorase ninguna proposición, la adjudicación se hará á la que resulte con el número más bajo de su presentación.

Si la identidad de las proposiciones resultasen entre las que se presenten en Madrid y Alicante, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiese presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Las cartas de pago de depósitos de los que no resulten adjudicatarios se devolverán á los interesados con las cédulas personales, inmediatamente después de celebrado el remate, y no se devolverá la del que resulte como mejor postor.

8.ª El pliego de condiciones y tarifas se hallarán de manifiesto en la Administración de Propiedades ó Impuestos de esta provincia durante las horas de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de y residente en , enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Alicante correspondiente al día (ó en la GACETA DE MADRID del día), para la subasta por el período de tiempo que media desde el día 1.º de Julio de 1888 á fin de Junio de 1891, que tiene anunciada la Hacienda pública para contratar el arriendo á venta libre de los derechos del Tesoro por el impuesto de consumos correspondiente al Municipio de Alicante, y por los recargos y arbitrios de dicho Ayuntamiento se compromete á realizar el servicio, según el mencionado pliego, por la cantidad de pesetas céntimos, correspondiente á los tres períodos indicados anteriormente, sujetándose en un todo al pliego de condiciones de la misma.

Alicante 6 de Abril de 1888.—El Delegado de Hacienda, José del Palacio. 569—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Huesca.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de verificarse en la casa cuartel de Carabineros, denominada Mina, en la jurisdicción municipal de la villa de Ansó, las cuales se ejecutarán con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 15 de Septiembre del propio año.

1.ª La Hacienda subasta la construcción de las obras de dicha casa cuartel con arreglo á los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas, y presupuestos que se hallan de manifiesto en la Intervención de la misma, durante las horas de despacho, bajo el tipo de 29 754 pesetas 5 céntimos.

2.ª El remate se celebrará en Huesca el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, Abogado del Estado y Notario público.

3.ª La cantidad en que queden subastadas las referidas obras la abonará la Hacienda en dos plazos iguales, en la forma siguiente: el primero, luego que el rematante haga constar por medio de certificación expedida por el Arquitecto encargado de las obras, ó de quien le sustituya, que están concluidas todas las de la planta baja y el piso principal, y el segundo plazo se satisfará cuando se hallen completamente terminadas las obras, y después de recibidas por la Delegación de Hacienda, mediante la correspondiente inspección facultativa. Para verificar el pago de cualquiera de estos plazos deberá proceder en cada uno de ellos certificación librada por el Sr. Arquitecto y la consignación de crédito de las sumas necesarias al efecto, pudiéndose satisfacer hasta el 50 por 100 en calderilla.

4.ª Comunicada que sea la orden de aprobación del remate, deberá el contratista dar principio á las obras el día 1.º de Junio próximo, si el tiempo lo permite, y una vez principiadas no podrán suspenderse bajo pretexto alguno; dándolas por terminadas el día 31 de Agosto del corriente año, precisamente.

5.ª La clase de materiales y orden de construcción han de sujetarse en un todo á las condiciones facultativas y demás antecedentes que sirvan de base para la subasta; quedando el contratista responsable de la solidez de las obras por término de ocho meses, tanto de los muros, cimentación y suelos, como de la cubierta de los tejados. Los gastos que se originen en la misma, así como de la formación de planos y presupuestos, serán de cuenta del rematante, satisfaciendo además la contribución industrial que corresponda y las del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Los de formación de planos y pliegos de condiciones facultativas serán abonados al Arquitecto al dar principio á las obras, y los de inspección y recepción cuando estén concluidas.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en la forma que indica el modelo que se inserta al pie, poniendo en cada carpeta ó sobre el nombre del licitador, á cuyo pliego acompañará documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 10 por 100 en metálico del tipo señalado para la subasta, incluyendo también cédula de vecindad, y aprobada que sea, se devolverá el depósito y se constituirá otro de doble cantidad, también en metálico, en concepto de necesario; elevándose á la vez el contrato

á escritura pública, cuyo gasto es también de cuenta del rematante.

7.ª En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas en este contrato, será responsable de los perjuicios que por ello se irroguen al Erario público, exigiéndose la responsabilidad de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad y demás disposiciones de la misma.

8.ª Los pliegos se han de entregar cerrados, y precisamente desde las nueve de la mañana hasta las doce menos cuarto del día fijado para el acto de la subasta, y pasada esta hora no serán admitidos. En el acto el Sr. Presidente designará en la misma carpeta del pliego de proposición el número de orden con que lo recibe, y una vez entregados no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nuevo remate en el acto mismo, sin que se admitan otras que las de los interesados que hayan producido empate, devolviendo á los demás postores sus respectivos documentos. Huesca 7 de Abril de 1888.—El Interventor, José de Castellví.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, Cabezas.

Modelo de proposición en papel de la clase 11.ª

F. de T., vecino de, hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el respectivo pliego para la subasta de las obras que han de ejecutarse en la caseta de Carabineros denominada Mina, según expresa el pliego de las facultativas, plano y presupuesto que obra en la Intervención de Hacienda, se compromete á practicarlas por la cantidad de (se expresa con toda claridad, en letra) y como garantía de esta proposición se incluye el documento que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 10 por 100 en metálico del tipo designado para la subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 1.º del próximo mes de Mayo tendrá lugar, ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.150 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.300 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Oviedo.

En esta Administración se instruye expediente á consecuencia del extravío de las primeras partes talonarias de veintitrés facturas de recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuyo pormenor es como sigue:

Table with 4 columns: Numeración de las facturas, Fecha de la presentación, NOMBRE DEL PRESENTADOR, and Importe. Pesetas. It lists various invoices and their presentors.

Y debiendo expedirse en su equivalencia nuevas facturas de oficio, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 28 de Marzo de 1884, se ha dispuesto anunciarlo así al público, apercibiendo á los poseedores de dichos documentos para que los presenten en esta Administración dentro del término de treinta días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID; transcurridos los cuales sin hacerlo, se declararán nulias y fuera de circulación las mencionadas facturas. Oviedo 31 de Marzo de 1888.—Leoncio López. 477—M

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre, se ha señalado el día 21 del mes de Abril, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Luarca, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.996 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 9 de Abril de 1888.—Federico Vassallo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de la habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada 100 pesetas que arroje el importe de las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata, y no á los en que se adjudiquen, quedando subsistente é invariable para el abono el determinado en la condición séptima al de las exteriores.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 573—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 11

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, and Nombre y domicilio del destinatario. It lists telegrams sent to various locations like Valencia, Barcelona, Lérica, etc.

Madrid 11 de Abril de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Administración del Correo Central.

DÍA 10

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día

Table with 2 columns: Núm., and Casimiro González.—Leeches, José Arto.—Palafingell, Juan Antonio Pulido.—Málaga, Nicasio Pérez.—Tetuán, A. A. Lind.—Granada, Ezequiela Martino.—San Juan del Monte.

Madrid 11 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 249 80 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el docu-

mento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha insinuación.

Oviedo 4 de Abril de 1888.—El Presidente, Juan Alvarez de la Viña.—El Secretario, Antonio García Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando (tisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no se

expresare determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 572—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los portadores de carpetas hasta la señalada con el número 2.109, representativas del cupón 19 vencido en 1.º de Enero último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el jueves próximo, de once á dos de su tarde.
Madrid 9 de Abril de 1888.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Año económico de 1887-88.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	665.974'09	366.553'84	»	299.420'25
2 Montes.....	9.976	1.166'55	»	8.809'45
3 Impuestos.....	1.744.424'66	1.203.808'05	»	540.616'61
4 Beneficencia.....	71.033'50	30.385'11	»	40.648'39
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»	»
7 Extraordinarios.....	1.179.512'26	160.568'40	»	1.018.943'86
8 Resultados.....	»	199.730'01	199.730'01	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	24.667.944'47	17.837.453'01	»	6.830.491'46
10 Reintegros de pagos indebidos.....	175.000	50.346'71	»	124.653'29
11 Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
12 Créditos extraordinarios.....	»	350.875'63	350.875'63	»
13 Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	1.224.321'08	1.224.321'08	»
14 Presupuesto especial del En- sanche.....	1.375.599'54	1.352.242'79	»	23.356'75
		566.293	566.293	»
		341.371'09	341.371'09	»
		150.000	150.000	»
15 Fondos especiales.....	»	1.880.202'70	1.880.202'70	»
TOTAL.....	29.889.464'52	25.715.317'97	4.712.793'51	8.886.940'06
GASTOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.274.314	1.528.531'71	»	745.782'29
2 Policía de seguridad.....	1.245.123'50	784.395'71	»	460.727'79
3 Policía urbana y rural.....	3.093.324'83	1.970.916'92	»	1.122.407'91
4 Instrucción pública.....	1.067.105	631.146'86	»	435.958'14
5 Beneficencia.....	940.868'95	539.894'50	»	400.974'45
6 Obras públicas.....	2.340.412'92	1.197.761'39	»	1.142.651'53
7 Corrección pública.....	400.000	285.000	»	115.000
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	15.714.015'78	11.830.476'79	»	3.883.538'99
10 Obras de nueva construcción.....	1.293.700	197.026'77	»	1.096.673'23
11 Imprevistos.....	300.000	93.959'11	»	206.040'89
12 Resultados.....	»	108.734'65	108.734'65	»
13 Devoluciones de ingresos indebidos.....	»	1.803'60	1.803'60	»
14 Movimiento de fondos.....	»	483.423'83	483.423'83	»
15 Créditos extraordinarios.....	»	44.562'40	44.562'40	»
16 Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	1.224.321'08	1.224.321'08	»
17 Presupuesto especial del En- sanche.....	1.375.599'54	1.056.461'74	»	319.137'80
		566.293	566.293	»
		272.692'98	272.692'98	»
		150.000	150.000	»
18 Fondos especiales.....	»	1.460.551'70	1.460.551'70	»
TOTAL.....	30.044.464'52	24.427.954'74	4.312.383'24	9.928.893'02
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	1.287.363'23	»	»
PAPEL				
INGRESOS				
1 Fondos especiales.....	»	906.621'89	906.621'89	»
PAGOS				
1 Fondos especiales.....	»	358.802'50	358.802'50	»
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	547.819'39	»	»

Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, E. Romeo Paz.

Ayuntamiento constitucional de Alcázar de San Juan.

Terminando en 30 de Junio próximo los contratos que este Ayuntamiento tiene hechos con los Facultativos titulares por la asistencia á vecinos pobres, la Junta municipal de esta ciudad ha acordado declarar vacantes las tres plazas de que consta el servicio de beneficencia, y que se llamen aspirantes á ellas por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo término se admitirán en la Secretaría de esta Corporación las solicitudes que se presenten, debiendo acompañar los aspirantes testimonio del título que acredite ser Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, y la hoja de servicios que tengan prestados.

Dichas plazas están dotadas con el sueldo anual de 975 pesetas cada una, con la obligación de asistir á 200 familias de vecinos pobres en sus enfermedades médicas ó quirúrgicas, más 316 pesetas 66 céntimos en concepto de gratificación por asistencia á enfermos del Hospital y presos en la cárcel, pagadas una y otra cantidad por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y que el contrato que se haga con los Facultativos será por cuatro años económicos, principiando á regir en 1.º de Julio próximo.

Alcázar de San Juan 7 de Abril de 1888.—El Alcalde Presidente, Antonio Castillo.—El Secretario del Ayuntamiento, Enrique Manzanque. 505—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Federico Ledesma y Cia, Alférez Porta Estandarte del regimiento Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado del primer escuadrón de este regimiento Florentino Gómez Leonor, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Florentino Gómez Leonor, soldado, natural de San Pablo, provincia de Toledo, hijo de Ceferino y Francisca, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, su aire del país, su producción buena y de estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este cantón de Alcalá de Henares, á mi

disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le instruye por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todos las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Florentino Gómez Leonor, y en el caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este cantón de Alcalá de Henares, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alcalá de Henares 6 de Abril de 1888.—El Fiscal, Federico Ledesma. 504—M

FERROL

Habiéndose ausentado de Sama de Langreo (Oviedo), sin licencia de sus Jefes, el soldado del segundo tercio de reserva de infantería de Marina Juan Fernández Rosas, á quien estoy sumariando por dicho motivo, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado individuo para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo, se presente ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía; pues de no hacerlo así se le juzgará en rebeldía.

Ferrol 4 de Abril de 1888.—V.º B.º—El Fiscal, Enrique Pérez.—Marcelino Serrano. 511—M

FIGUERAS

D. Agustín Latorre Rivas, Teniente del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, Fiscal instructor de esta causa, nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza, contra el soldado del segundo escuadrón del regimiento cazadores de Alcántara, núm. 14 de caballería, Ramón Roset Malaret, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Roset Malaret, natural de San Felú de Guisols, provincia de Gerona, hijo de José y de Beatriz, de estado soltero, de oficio herrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, y su estatura un metro 660 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este castillo de San Fernando de Figueras, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le estoy formando por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Roset Malaret, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este castillo de San Fernando de Figueras y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Figueras á 30 de Marzo de 1888.—Agustín Latorre. 506—M

MALAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal en comisión de esta Comandancia de Marina; Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días al individuo Francisco Ruiz Caparros, hijo de Juan y de Ana, natural de Estepona, vecino de íd., habitante calle de Málaga, núm. 37, de veintisiete años de edad, soltero y de oficio jornalero, el cual se fugó en la tarde del 8 del actual de esta Comandancia, donde se encontraba, á prestar declaración como presunto reo del delito de contrabando, cuyo término empezará á contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia; teniendo bien entendido que de no verificar su presentación en el término fijado, se le irrogarán todos los perjuicios que señala la ley para casos de esta índole.

Málaga 10 de Marzo de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 508—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de dos embarcaciones apresadas con 27 bultos de tabaco entre punta Plata y el Valerín la noche del 27 de Enero del presente año; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 2 de Abril de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 507—M

MANILA

D. Diego de Sequera y López, Alférez agregado á la quinta compañía del primer batallón del regimiento peninsular de artillería, y Juez Fiscal en el presente expediente del artillero fallecido Francisco Rey Expósito.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al paisano Ventura Rey Expósito, para que en el término de tres meses, á partir desde la publicación de este

edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Caja general de Ultramar, establecida en Madrid, á fin de que le sean entregados la cuarta parte de los bienes depositados en la mencionada Caja, del artillero fallecido Francisco Rey Expósito.

Manila 19 de Febrero de 1888.—El Alférez, Fiscal, Diego de Sequera. 510—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Anselmo Ruiz Gutiérrez, cuya demás filiación, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por falsedad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura á disposición de este Juzgado del referido D. Anselmo Ruiz Gutiérrez.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—1946

MADRID—ESTE

En virtud de providencia de 7 del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en un juicio promovido á nombre del Banco Hipotecario de España contra D. Manuel Pérez Fernández, hoy sus causa habientes, sobre secuestro y posesión interina de una casa, sita en la carretera de Extremadura, núm. 20, de esta Corte, é ignorándose el actual paradero del Sr. Pérez Fernández y el de sus herederos ó representantes legales, se les cita por medio del presente para que concurran á la celebración de la subasta anunciada con esta fecha de la expresada casa, que ha de tener lugar en el salón de actos públicos, sito en el palacio de los Juzgados de esta Corte, calle del General Castaños, núm. 1, el día 5 de Mayo próximo, á la una de la tarde; teniendo presente que el precio en que se saca á subasta la finca es el de 96.000 pesetas, que de común acuerdo se fijó por los interesados en las escrituras base de dicho juicio.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El actuario, Francisco Fernández de la Torre. X—1613

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se sacan á pública subasta varios bienes inmuebles, que han sido tasados en la cantidad de 8.513 pesetas 25 céntimos, y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, y simultáneamente en el del partido judicial de Lillo, en donde radican dichas fincas, se ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde; y se advierte que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa de ambos Juzgados el 10 por 100 del precio en que han sido tasadas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y que las personas que deseen interesarse en repetida subasta no tendrán derecho á exigir más títulos de propiedad que los que resultan de los autos.

Madrid 9 de Abril de 1888.—V.º B.º.—Federico Monsalve.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. X—1615

MADRID—SUR

D. Fermín Sacristán Suárez, Juez municipal del distrito del Hospital, é interino de primera instancia del Sur.

Por el presente edicto hago saber que en los autos ejecutivos incoados por D. Francisco Javier Boguerín, y seguidos por su viuda y testamentaria Doña Avelina de la Fuente contra D. Julián García Agudo, he dictado providencia mandando se saquen á subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo las minas tituladas *San Felipe, San Francisco, San Juan, San Diego, San Jaime, San Roque, San Pablo, San Mateo, San Damián, San Pedro, San Ramón, San Rafael y San Luis*, situadas en término de Utrillas, partido judicial de Montalván, provincia de Teruel, y las llamadas *San Manuel, San Jorge y San Blas*, sitas en término de Escucha, partido judicial de Aliaga, en la misma provincia.

Dichas minas, embargadas como de la propiedad del señor García, fueron tasadas en la cantidad de 332.343 pesetas y 2 céntimos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar sin sujeción á tipo, y únicamente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 24 de Mayo próximo, á las dos de su tarde; haciéndose presente que la subasta ha de ser general de todas las minas, no admitiéndose licitación particular á alguna de ellas, y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, y que los títulos de propiedad que existen se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores, y no podrán exigirse otros.

Dado en Madrid á 9 de Abril de 1888.—Fermín Sacristán.—Ante mí, Juan Martos. X—1612

ORTIGUEIRA

D. Ramón Teigeiro y Soto, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Ortigueira.

Cestifico que por este Juzgado se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Ortigueira, á 14 de Diciembre de 1887, el Sr. D. Julián Pagola Portugal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo que se ventila en ordinario de mayor cuantía, que promovió Miguel Rey Aneyros, vecino del lugar de Xambó, en la parroquia de San Sebastián de los Devesos, su Abogado, Licenciado D. José Antonio Calvo Montero, y Procurador D. Miguel Peña Romero, demandante, contra Andrés Sanjurjo López, su convecino, soltero, labrador, mayor de cincuenta años, ausente en ignorado paradero, y en su defecto contra los herederos y derecho habientes del mismo en rebeldía, sobre pago de la cantidad de 1.656 pesetas;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condeno al demandado Andrés Sanjurjo López, y en su defecto á sus herederos ó derecho habientes, á que dentro de quinto día después de que esta sentencia cause ejecutoria, paguen al demandante D. Miguel Rey Aneyros la suma de 1.656 pesetas, con más el interés de un 6 por 100 anual desde la constitución del préstamo, imponiéndole rodar las costas causadas en el juicio; y por la rebeldía del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así la pronuncio, mando y firmo.—Julián Pagola.»

Y para que conste, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, formalizo el presente testimonio, que firmo con la debida referencia en este pliego de papel de la clase 10.ª con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido y sello del Juzgado, estando en la villa de Ortigueira á 6 de Abril de 1888.—V.º B.º.—Julián Pagola.—Ramón Teigeiro. X—1614

QUIROGA

D. Vicente María Alonso Criado, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Quiroga.

Por la presente llama y cita á Manuel López y López, vecino de Atanán, en el Ayuntamiento de Sarria, de la edad y más señas personales que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á ampliar su declaración indagatoria por virtud de sumario que contra él se sigue por hurto de nueve varas de tartán á un comerciante llamado Manuel López García, del Ayuntamiento del Incio; apercibido que si dejare de concurrir, será declarado rebelde y le parará en consecuencia el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier clase que fueren, procedan á la busca y captura de dicho procesado Manuel López y López y á su conducción á este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Quiroga 3 de Abril de 1888.—Vicente María Alonso.—Por su mandado, José Carballo.

Seños personales del procesado.

Edad veintiséis años, estatura regular, color moreno, barba poca, usa bigote negro igual al pelo y cejas, nariz afilada, cara larga, ojos castaños; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela color negro á rayas, camisa de lienzo del país, sombrero hongo negro y calza botas ordinarias viejas. J—1947

REUS

D. Pedro de la Sierra Villa, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Réus.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario que estoy instruyendo sobre robo perpetrado en casa de D. José María Pujades Cavallé, panadero de Riudoms, en la tarde del día 11 del actual, contra Francisco Alomá Gavalda, natural de Vallevol, hijo de Juan y María, de veintitrés años, soltero, panadero, de estatura regular, pelo negro; que viste pantalón y chaleco de lana de color algo azul, alpargatas y cachucha de color semejante al del pantalón y chaleco; cito y llamo á dicho Francisco Alomá, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en méritos de dicho sumario; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo recomiendo y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Francisco Alomá.

Dada en Réus á 31 de Marzo de 1888.—P. de la Sierra.—Juan Sardá. J—1948

SALAMANCA

D. Tomás Marcos Brozas, Juez municipal, y en funciones del de instrucción de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Montalbán, vecino de Zamora, y á los sujetos llamados Jeromos, hijos de Teresa la Quincallera, vecinos de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, así como sus señas personales y demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar indagatoria en la causa que en unión de otros se les sigue por hurto de relojes, sustraídos en la tarde del 15 de Enero

último de la relojería situada en la casa núm. 7 de la calle de la Rúa de esta ciudad.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Salamanca 2 de Abril de 1888.—Tomás M. Brozas.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero. J—1930

SANLÚCAR

En virtud de la presente se cita y llama á Jose García de Sé, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para oír cierta notificación de sentencia ejecutoria recaída en causa contra el mismo seguida por atentado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sanlúcar 2 de Abril de 1888.—Eugenio González. J—1906

En virtud de la presente se cita y llama por término de diez días, contados desde el siguiente al que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, á José García de Sé, natural y vecino de ésta, casado, con el fin de que se presente en la cárcel de esta ciudad para el cumplimiento de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, impuesta en causa contra el mismo por atentado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sanlúcar 2 de Abril de 1888.—Eugenio González. J—1907

En virtud de la presente se cita y llama á José García de Sé, natural y vecino de ésta, casado, del campo, con el fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para oír cierta notificación de sentencia ejecutoria absolutoria recaída en causa contra el mismo seguida por atentado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sanlúcar 2 de Abril de 1888.—Eugenio González. J—1908

SAN MATEO

D. Rafael Emo de Alcedo, Juez de instrucción de San Mateo y su partido.

Por el presente, y en su virtud, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á los procesados Francisco Miralles Miró, de veintidós años de edad, soltero, ebanista; Ramón Garrofé Niubo, de diez y años, estampador; José Miravet Rull, de diez y ocho años, soltero, dorador; Francisco García García, de diez y ocho años, soltero, calderero; José N. Segura, de veintidós años, soltero, jornalero; Francisco Andrés Cantijoch, de cincuenta y cuatro años, soltero, y Enrique Pérez Esparza, de veinte años, hojalatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, los cuales se fugaron de la cárcel de Chisvert, juntamente con otros, en la noche del 5 al 6 de Junio último, para que dentro de dicho término se presenten con el objeto de rendir declaración indagatoria en la causa que se está sustanciando sobre daños; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que supieren el paradero de los expresados sujetos, procedan á su busca y detención, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en San Mateo á 28 de Marzo de 1888.—Rafael Emo.—Por su mandado, Sebastián Roso. J—1885

SAN SEBASTIÁN

D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Perulenea y Bergés, natural de Sordán, departamento de Bajos Pirineos (Francia), vecina que fué de Rentería, hija de Bernardo y de María, casada, de cincuenta y ocho años de edad, mendiga, de estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, color sano; que viste pañuelo negro á la cabeza, chaqueta, saya y delantal negros y zapatos de becerro, cuyo paradero actual se ignora, y procesada en causa sobre hurto, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándola el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y detención de la mencionada procesada, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en San Sebastián á 31 de Marzo de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. J—1949

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Aragón y Cataluña.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, conforme al artículo 31 de sus estatutos, para el día 30 del corriente mes de Abril, á las diez de la mañana, en su domicilio social en esta Corte.

Madrid 10 de Abril de 1888.—El Secretario, Luis de Soler. X—1618

La Funeraria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Se convoca á los señores accionistas de esta Sociedad á junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 29 del actual, á las dos de su tarde, en el domicilio de la misma, Preciados, 44.

Campaña de los ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat.

Balance de la misma en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Céntis. Rows include Capital no realizado, Gastos de instalación, Fianzas en depósito, etc.

El Administrador, C. Blanco.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Capital no realizado, Obras construidas, Expropiaciones, etc.

El Administrador, C. Blanco.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., DAÑO, BENEF. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE ABRIL DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'74 id.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Abril de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—Día 10

Table with columns: LOCALIDADES, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Rows include Salamanca, Segovia.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Pamplona, San Sebastián, Santander y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, etc.

Su peso en kilogramos.... 59.363

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'51 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 11 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 13 y 14 de la Sala primera; segunda hoja del 23, 24, 25, y hoja primera del 26 de la segunda; segunda hoja del 21 y primera del 22 de la tercera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Constantino, Obispo y confesor, y Santos Victor y Zenón, mártires.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 13 de abono.—Turno impar.—Regina Rida.—La gran vía.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las ocho y media.—La gran vía.—La fiesta de la gran vía.—Cádiz.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—¿Quiere usted comer con nosotros?—La berlina azul.—Mam'zelle Nitouche.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos por los principales artistas de la compañía.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Serret, 13. Teléfono núm. 651.